

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-908/2016**

**ACTORA: SUSANA BECERRA  
HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN**

Ciudad de México a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-908/2016**, promovido por Susana Becerra Herrera, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, para controvertir el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, que ordenó remitir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la actora, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por ser ésta la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por la actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.** El doce de octubre de dos mil doce, se emitió la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Estatal de Nayarit para el periodo 2012-2016. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-838/2015.**

**II. Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Acción Nacional en Nayarit.** El veinte de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Acción Nacional en Nayarit por la que se eligió a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.

**III. Ratificación de la Asamblea.** El doce de febrero de dos mil trece, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional emitió el Acuerdo CEN-SG-027/2013, por el que ratificó los resultados de la Asamblea Estatal en Nayarit antes referida.

**IV. Conclusión del periodo de funciones de los integrantes del Consejo Estatal.** Informa la actora que el veinte de enero de dos mil dieciséis, venció el periodo de gestión del Consejo elegido para el periodo 2013-2016.

**V. Promoción de medio de impugnación federal.** El once de febrero de dos mil dieciséis, la actora promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

En atención a ello, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por considerar que era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**VI. Acto impugnado.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó Acuerdo Plenario en el sentido de reencausar el medio de impugnación a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al considerar que era la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el acuerdo anterior, el uno de marzo de dos mil dieciséis, la actora presentó demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales, recibida y tramitada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**TERCERO. Trámite y turno.**

**I. Turno.** Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-908/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente ordenó radicar el medio de impugnación al rubro señalado.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte el Acuerdo Plenario dictado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente **SG-JDC-23/2016**.

**SEGUNDO. Improcedencia e imposibilidad de reencausamiento.**

La Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tampoco resulta conducente reencausarla a recurso de reconsideración, dado que sería improcedente.

### 1. Improcedencia del juicio ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales, procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas

violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción, para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquéllas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la propia Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 25 y 61, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

De lo expuesto, puede advertirse que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso, la actora Susana Becerra Herrera promueve juicio ciudadano para controvertir el acuerdo plenario dictado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Regional Guadalajara, por el que declaró la improcedencia del medio de impugnación identificado con la clave **SG-JDC-23/2016** y determinó reencausarlo a juicio para la protección de los derechos- político electorales del

ciudadano nayarita, previsto en la legislación electoral vigente para esa entidad federativa.

En ese sentido, dado que la accionante controvierte una determinación pronunciada por el Pleno de Sala Regional Guadalajara, se concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

## **2. Improcedencia del reencausamiento a recurso de reconsideración y desechamiento.**

Ahora, en términos ordinarios, lo conducente sería reencausar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración; empero, en la especie, resulta innecesario porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral.

Para que proceda el reencausamiento del medio de impugnación a la vía idónea, se requiere que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone o para obtener la satisfacción de la pretensión, tal como lo ha establecido este Tribunal en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

Así, cuando el medio de defensa al que, en principio, debe reencausarse incumple con los requisitos de procedencia correspondientes, lo conducente es desechar la demanda correspondiente, al ser notoriamente improcedente.

Conforme a lo ordenado en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración resulta procedente para controvertir las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la propia ley procesal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

La Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquélla que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001 con el rubro

siguiente: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".<sup>1</sup>

Como se expuso, la actora pone a debate el acuerdo plenario dictado el veinticinco de febrero del año en curso por la Sala Regional Guadalajara, por el que declaró improcedente el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-23/2016 y reencausó el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Ello, al tener presente que el juicio ciudadano promovido ante la Sala Guadalajara, la actora controvertió, *per saltum*, la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Nayarit, ambos del Partido Acción Nacional, de expedir la convocatoria a la Asamblea Estatal para elegir a los nuevos integrantes del Consejo Estatal del instituto político en mención, en la entidad federativa referida.

Así, en atención al principio de definitividad, la Sala Regional Guadalajara determinó improcedente la vía *per saltum* del juicio ciudadano, al advertir que el diseño constitucional y legal de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Nayarit establece al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como medio idóneo y eficaz para resolver la controversia planteada por la accionante.

Al efecto, expuso que en los artículos 91, de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 83, de la Ley de Justicia Electoral para esa entidad federativa, se establece al juicio ciudadano como medio de impugnación procedente contra actos emitidos por los órganos de los partidos políticos que violen los derechos políticos de sus

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



militantes y determinó como órgano competente para conocer y resolver tal medio de impugnación, a la Sala Constitucional-Electoral local.

Por tales razones, la Sala Guadalajara determinó que para cumplir con el principio de definitividad contenido en el artículo 99, fracción V, Constitucional y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho era el reenvío del escrito de demanda al mencionado órgano jurisdiccional local, a fin de dotar de eficacia al sistema integral de justicia electoral, así como privilegiar los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y de federalismo judicial.

Aunado a ello, la Sala responsable determinó la inexistencia de una eventual merma o afectación de derechos con la decisión, al sostener que las cuestiones intrapartidistas no producen irreparabilidad; además porque el medio de impugnación local resultaba eficaz para tutelar derechos de corte político-electoral.

A lo expuesto, cabe agregar, que de las consideraciones reseñadas se desprende que la Sala Regional tampoco llevó a cabo un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo que pone de relieve la improcedencia del juicio.

Por tanto, se concluye que el presente juicio ciudadano es improcedente reencausarlo a recurso de reconsideración, en tanto que carecería de eficacia jurídica al no colmarse los requisitos especiales de procedencia establecidos legal y jurisprudencialmente para tal fin.

En consecuencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda presentada por Susana Becerra Herrera.

En términos similares se ha pronunciado este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2016 y juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-435/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Susana Becerra Herrera.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**